Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ésta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, al que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ésta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7 declaró su incompetencia para entender en el presente proceso iniciado por Gabriel Augusto Cruz contra Telefónica de Argentina S.A., y dispuso que las actuaciones fueran enviadas a la justicia nacional en lo comercial (fs. 43). Consideró –al hacer suyos los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 41/42- que no se hallaba en juego la aplicación directa de normativa federal, sino el análisis de normas de derecho común que rigen los contratos entre particulares.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que la resolución del caso requería el análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones (fs. 49/50).

Devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, su titular mantuvo el criterio sustentado a fs. 43 y elevó las actuaciones a la cámara de ese fuero, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (fs. 54).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala I) resolvió remitir las actuaciones a V.E. a fin de que dirimiera el conflicto de competencia suscitado, por considerar aplicable al caso el criterio sentado por el Tribunal en la causa "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidente de competencia" (fs. 59).

-II-

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la citada causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de competencia", en virtud de la vista conferida a fs. 62 y en razón de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611; luego reiterado en Fallos: 341:764), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

-III-

Ante todo, corresponde señalar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Gabriel Augusto Cruz deduce demanda contra Telefónica de Argentina S.A. a fin que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios que dice haber sufrido por la interrupción injustificada del servicio de telefonía fija e



internet (fs. 23/38). Afirma que ambos servicios dejaron de funcionar en septiembre de 2018 y que en marzo de 2019, ante la falta de respuesta y el reiterado incumplimiento de los compromisos asumidos por la licenciataria frente al organismo de defensa del consumidor de la Municipalidad de Luján, decidió darlos de baja. Sin perjuicio de ello, agrega, la demandada continuó reclamándole el pago de importes adeudados.

En tales condiciones, más allá de los aspectos de derecho común atinentes a la eventual responsabilidad de la demandada por los daños originados en el incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, observo que la pretensión del actor, tal como ha sido planteada, exigirá precisar el sentido y alcance de normas federales que regulan lo atinente al servicio telefónico (leyes 19.798 y 27.078, y, en particular, la resolución N° 733/2017 del Ministerio de Modernización que aprobó el Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre otras), cometido reservado a la jurisdicción federal en razón de la materia (doctrina de Fallos: 333:296 y sus citas; Fallos 341:317).

En igual sentido, la Corte Suprema ha admitido la procedencia del fuero de excepción cuando, como en el caso, la pretensión se relaciona con la inteligencia de las disposiciones federales mencionadas y se encuentra en juego la suspensión del servicio público de telefonía (v. Comp. 523,L.XXXII, "Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. c/Huergo, Carlos s/incumplimiento de contrato", sentencia del 5 de noviembre

de1996; Comp. 399, L. XLV, "Lizaso, Jorge Luis c/Telefónica deArgentina S.A. s/sumarísimo", sentencia del 9 de marzo de 2010; C. 396, L. XLIX, "Ruiz Hugo Alberto c/Telecom Argentina s/daños y perjuicios").

-IV-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de agosto de 2020.